



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00346
RADICADO N° 2013-00287-00

En el incidente de desacato instaurado por MARIA FABIOLA FERNANDEZ AGUDELO en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S., se procede a definir la procedencia de la inaplicación a la sanción impuesta al Dr. LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ en calidad de Representante Legal de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. el 11 de agosto de 2016, la inaplicación a la sanción impuesta al Dra. ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO en calidad de Representante Legal y al Dr. ORLANDO DE JESÚS URIBE VILLA en calidad de presidente de la Junta Directiva de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., el 09 de febrero de 2018, y la inaplicación a la sanción impuesta al Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ, el 20 de noviembre de 2017, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en

este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexequible)."

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

"4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

Lo anterior fue retomado por el H. Corte Constitucional en el auto Nro. 181 de 2015, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, en que se dijo con respecto al cumplimiento del fallo de tutela sin que se hayan efectivizado las sanciones, lo siguiente:

"153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar

al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de Sexta o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. (Subraya el Juzgado)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Por solicitud de la accionada, el Despacho procedió a adelantar las gestiones pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 15 de agosto de 2013, constatando que efectivamente la accionada para los días 11 de agosto de 2016 y 09 de febrero de 2018, aún no lo había hecho.

En virtud de lo anterior, frente a la sanción interpuesta el 11 de agosto de 2016, al Dr. LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ en calidad de Representante Legal de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., consistente en una multa de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia el 31 de agosto de 2016

Frente a la sanción interpuesta el 09 de febrero de 2018, a la Dra. ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO en calidad de Representante Legal y al Dr. ORLANDO DE JESÚS URIBE VILLA en calidad de presidente de la Junta Directiva de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., consistente en una multa de

diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se advierte que la decisión fue REVOCADA a través del auto del 22 de febrero de 2018 por la sala Segunda de Decisión Laboral.

Posteriormente la entidad accionada solicita inaplicar las sanciones, atendiendo al cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela, para lo cual informa que frente al servicio de CIRUGIA MAXILOFACIAL, se solicitan soportes al HOSPITAL GENERAL y la IPS UNIVERSITARIA, los cuales fueron validados por el área de salud oral quienes informan que las atenciones brindadas fueron las siguientes, el 04 de agosto de 2015 la usuaria estuvo en consulta con rehabilitación oral en el Hospital General de Medellín; El 25 de septiembre de 2015 la paciente estuvo en consulta con cirugía oral y maxilofacial en el Hospital General de Medellín; El 01 de diciembre de 2016 fue atendida en la IPS Universitaria por la especialidad de prótesis; El 16 de marzo de 2017 fue atendida en la IPS Universitaria por la especialidad de prótesis y se realizó montaje en articulador, se escogió color para dientes acrílicos y se remitió a cirugía maxilofacial por exodoncias; El 17 de junio de 2017 fue atendida en la IPS Universitaria por cirugía maxilofacial y se programaron 9 exodoncias para los (Dientes 38,37,36,35,34,44,45,46 y 47) y regularización de los dos cuadrantes inferiores, atendida por cirugía maxilofacial; El 29 de junio de 2017 fue atendida en la IPS Universitaria por la especialidad de prótesis y le realizaron la impresión inferior para modelo y base de registro; El 30 de octubre de 2017 fue atendida en el Hospital General de Medellín por especialidad en periodoncia; El 01 de diciembre de 2018 fue atendida en el Hospital General de Medellín por rehabilitador oral; El 26 de enero de 2018 fue atendida en el Hospital General de Medellín por especialista en rehabilitación oral.

En ese sentido, debe colegir esta dependencia judicial que al haberse dado el cumplimiento a la orden de tutela de la señora MARIA FABIOLA FERNANDEZ AGUDELO, carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de auto del 11 de agosto de 2016, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias.

Ahora, frente a solicitud de inaplicación a la sanción impuesta el 09 de febrero de 2018, se advierte que la misma fue revocada por la sala Segunda de Decisión Laboral el 22 de febrero de 2018, en consecuencia, no se atenderá la solicitud presentada.

RADICADO N° 2013-00287-00

Por otro lado, frente a la solicitud de inaplicación impuesta el 20 de noviembre de 2017 al Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ, el Despacho advierte que está en búsqueda del expediente físico del mismo, con el fin de verificar si la orden dada en la sentencia de tutela, fue efectivamente cumplida por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción impuesta el 11 de agosto de 2016, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a la Dr. LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ en calidad de Representante Legal de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., por desacato al fallo de tutela proferido el 15 de agosto de 2013, atendiendo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ATENDER a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta el 09 de febrero de 2018, según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR que frente a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ el 20 de noviembre de 2017, el Despacho está en búsqueda del Expediente Físico del mismo, con el fin de verificar si la orden dada en la sentencia de tutela del 15 de agosto de 2013, fue efectivamente cumplida por la entidad accionada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación de los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

RADICADO N° 2013-00287-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 095

hoy 10 de junio de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e884bb2b14ac0b8e8ac10121afd78c62c80cae3e5a1cd82566f406cee5918ab9**

Documento generado en 09/06/2022 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>